



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

QUE se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la pre-Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos "SELLE FRANCAIS", domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

QUE el Director Técnico de Area de Pichincha, con memorando No. 609 DTA/PCH-AT, de 30 de septiembre del 2005, emitió informe favorable;

QUE el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 885 SFA/DOA/MAG, de 28 de julio del 2005, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la Organización;

QUE el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas-DIPA, con memorando No. 915 SFA/DIPA, de 3 de agosto del 2005, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto del Estatuto al momento de su aprobación;

QUE el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307, de 14 de noviembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725, de 16 de diciembre del mismo año,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos "SELLE FRANCAIS", domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN "CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS SELLE FRANCAIS DEL ECUADOR"

CAPITULO I DENOMINACION, NATURALEZA Y DOMICILIO

Artículo Primero.- Denominación.- Con la denominación Asociación "Criadores y Propietarios de Caballos Selle Francais del Ecuador", se constituye por tiempo indefinido una asociación, sin fines de lucro, la misma que se regirá por las Disposiciones establecidas en el Título XXX, del Libro Primero, del Código Civil y estos Estatutos.

Artículo Segundo.- Domicilio.- El domicilio principal de la Asociación "Criadores y Propietarios de Caballos Selle Francais del Ecuador" (en adelante "Asociación") se establece en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, pero podrá abrir centros de operación u otras dependencias dentro y fuera del Ecuador, previa resolución del Directorio.



Artículo Tercero.- Naturaleza.- La Asociación tiene personería jurídica propia y capacidad legal conforme a la legislación del Ecuador, por lo que podrá realizar toda clase de actos jurídicos acorde con su objeto. Se constituye como una persona jurídica de derecho privado, dedicada principalmente a la actividad agrícola y pecuaria del País, de promoción y servicio social, sin fines de lucro, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

CAPITULO II MISIÓN, OBJETIVOS, ACTIVIDADES Y MEDIOS

Artículo Cuarto.- Misión.- La Misión de la Asociación es representar los intereses comunes de sus integrantes, propiciando condiciones equitativas para su desarrollo sostenible y competitividad, dentro de una economía de mercado, con responsabilidad social.

La Asociación estará dedicada primordialmente al fomento y mejoramiento de la crianza del caballo Selle Francais, así como también al fomento, apoyo y encauzamiento de todas aquellas actividades que se deriven de la crianza y desenvolvimiento del caballo Selle Francais en la equitación y/o influyan en la prosperidad de los deportes ecuestres.

La Asociación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político o religioso. Al no tener finalidades de lucro, ni políticas, ni laborales o sindicales, no podrá realizar este tipo de actividades. Los miembros, funcionarios o empleados de la Asociación no podrán efectuar en los recintos de la misma o a nombre de ella, cualquier acto que implique trasgresión a la presente declaración, y se respetarán todas las tendencias políticas y religiosas.

Artículo Quinto.- Objetivos.- La Asociación tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover la coordinación entre los diversos organismos agrícolas y pecuarios del País, e instituciones y organismos de servicios relacionados con el Sector Pecuario a efecto de articular las diversas acciones que tiendan al desarrollo del campo de la cría de ganado caballar, básicamente y, en especial de la raza Selle Francais (en adelante "Caballo Selle Francais");
- b) Procurar por todos los medios a su alcance, la unión y cooperación de todos los criadores y dueños de Caballos Selle Francais;
- c) Promover la organización económica de los productores y ganaderos como un instrumento de integración y participación a través de formas superiores que propicien el ordenamiento y una adecuada integración de las cadenas de crianza de Caballos Selle Francais;
- d) Procurar a los miembros de la Asociación, la asistencia técnica por medio de conferencias respecto a mantenimiento, alimentación, enfermedades, vacunas y crianza de caballos; de servicio de reproductores aprobados; de suministro de alimentos y drogas permitidas internacionalmente para proteger la salud animal. Todo esto dentro de las mejores condiciones que permita el mercado;
- e) Promover la creación de Criaderos de Caballos Selle Francais que permitan la retención del excedente económico generado en el campo, particularmente en las áreas más descapitalizadas del País;
- f) Fomentar el traslado de personal técnico de reconocida capacidad que puedan aconsejar y estimular a los criadores y propietarios nacionales sobre los mejores métodos de crianza y mantenimiento;
- g) Promover las acciones tendientes a la obtención de mejores niveles de productividad, rentabilidad y competitividad para aumentar la producción,



- generar empleos permanentes, promoviendo el crecimiento, desarrollo e implementación de tecnología en la crianza del Caballo Selle Francais;
- h) Propiciar el establecimiento de nuevas tecnologías que permitan el desplazamiento e incursión en modernas formas de crianza;
 - i) Velar por el desarrollo de esta industria en el País, mantener su prestigio y defender los intereses con ella relacionados dentro de sus actividades económicas y deportivas;
 - j) Promover la capacitación de los productores para una mejor programación y eficacia en la producción, transformación y comercialización de sus productos y servicios;
 - k) Coadyuvar en los procesos de innovación, generación y transferencia de tecnología, en función de las necesidades de las cadenas de crianza de Caballos Selle Francais;
 - l) Apoyar e incentivar la formación de plazas de empleo;
 - m) Promover el desarrollo sostenible del Sector Ganadero, generando una cultura de productividad y competitividad, con estricto apego a los requerimientos de la Ecología;
 - n) Impulsar la defensa del Sector Ganadero Nacional ante las prácticas desleales, tanto en el entorno del comercio exterior, así como del comercio nacional;
 - o) Posicionarse tanto a nivel nacional como internacional, como representante legítimo del Sector Ganadero y como su interlocutor ante las instancias públicas y privadas relacionadas con el sector; y,
 - p) Promover la coordinación estatal de los Organismos del sector a través de las instancias existentes para el efecto.

Para el cumplimiento de su objetivo propio, la Asociación podrá organizar congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, promover cursos de divulgación, conferencias, y, en general, propiciar por cuantos medios sean adecuados la realización de los fines para los que se constituye, colaborando con todo tipo de organizaciones y entidades de derecho público y privado, nacionales e internacionales, en cuanto sea necesario para el desarrollo de estos fines.

Artículo Sexto.- Actividades.- La Asociación, para el cumplimiento de sus objetivos, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Incentivar el interés de los miembros del Sector Ganadero;
- b) Desarrollar y difundir proyectos de capacitación para la crianza de Caballos Selle Francais;
- c) Proveer e implementar programas de asistencia, ayuda, formación e integración de todos los miembros de la Asociación;
- d) Cooperar, difundir y defender los derechos de los miembros del Sector Ganadero;
- e) Constituir, con personas naturales o jurídicas, sociedades de carácter comercial que se relacionen con el objeto social de la Asociación, previa y expresa autorización del Directorio y de la Entidad del Estado que corresponda si fuere del caso;
- f) Llevar los Libros Genealógicos de los Caballos Selle Francais, denominados **STUD BOOK DEL CABALLO SELLE FRANCAIS ECUATORIANO**, de acuerdo con las leyes vigentes, las normas de la Asociación Nacional Selle Francais (Francia) (en adelante "ANSF"), los estatutos de la Asociación y sus reglamentos;
- g) Fijar las exigencias respecto a las metas de la crianza;
- h) Realizar evaluaciones de caballos y llevar los resultados en los libros de la Asociación;
- i) Marcar los caballos registrados en la Asociación y también los productos



- descendientes que sean aceptados;
- j) Promover y patrocinar conferencias, seminarios y encuentros sobre proyectos encaminados al sector ganadero, agrícola, pecuario y agropecuario;
 - k) Hacer publicaciones que fomenten la afición a la raza y sirvan a los criadores para cumplir mejor sus objetivos;
 - l) Realizar exposiciones y/o remates, organizar concursos nacionales, internacionales, regionales, provinciales para estimular la selección, depuración y mejoramiento de la raza, así como fomentar la participación de los criadores en los mencionados concursos. La Asociación, mediante resolución de su Directorio, designará anualmente a los ejemplares más representativos de la crianza nacional, tomando como base los resultados del año y los dictámenes de ANSF;
 - m) Colaborar y asesorar en la importación y exportación de caballos de crianza y para deporte, así como implementos para caballos y para la práctica de la equitación;
 - n) Súper vigilar el cumplimiento de las normas sobre medio ambiente;
 - o) Adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de los objetivos indicados;
 - p) Conseguir los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos;
 - q) Ejecutar proyectos y planes de cooperación para el desarrollo sostenible y ayuda a personas desempleadas y trabajadores en el campo ganadero;
 - r) Impartir cursos, talleres o seminarios de formación básica, seminarios y conferencias de formación a emprendedores;
 - s) Suscribir convenios con organizaciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de su objeto; y,
 - t) Realizar, en general, todas aquellas actividades necesarias para la consecución de su fin, efectuar todos los actos jurídicos permitidos por la Ley.

Artículo Séptimo.- Para el cumplimiento de sus fines la Asociación obtendrá los permisos de los organismos respectivos, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo Octavo.- La Asociación se sujetará a la legislación nacional vigente y a los respectivos organismos de control, no obstante, estará sometida a las normas de la ANSF.

Artículo Noveno.- La Asociación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso. Tampoco ejercerá actividades de crédito o de comercio.

Artículo Décimo.- La Asociación en caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y a la normativa legal aplicable.

Artículo Décimo Primero.- En todas sus actividades la Asociación observará las disposiciones del Código Tributario y demás leyes que regula la materia económica; además, pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas la información suficiente, especialmente en los casos que haya lugar a retención o presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones.

Artículo Décimo Segundo.- Las actividades de la Asociación estarán destinadas al desarrollo de los movimientos ganaderos y a impulsar, en conjunto, la consecución de medidas y programas que conlleven a otorgar beneficios y facilidades para el desenvolvimiento efectivo de todo el sector ganadero, especialmente, del caballo.



Los beneficiarios finales serán las poblaciones o personas apoyadas directa o indirectamente por la Asociación.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo Décimo Tercero.- De la calidad de los miembros.- La Asociación está integrada por miembros Fundadores, miembros Activos y miembros Honorarios.

Artículo Décimo Cuarto.- Miembros Fundadores.- Son miembros fundadores las personas naturales o jurídicas que intervinieron en la constitución de la Asociación, suscribiendo el Acta Constitutiva y salgan inscritos en el Acuerdo Ministerial que concede la personería jurídica.

Artículo Décimo Quinto.- Miembros Activos.- Serán considerados miembros activos, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro de sus actividades la reproducción y crianza de caballos raza Selle Francais y/o sean sus propietarios; soliciten por escrito su ingreso y fueren aceptadas por el Directorio, debiendo comunicar a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para su respectivo registro.

Artículo Décimo Sexto.- Requisitos para ser miembro activo.- Para adquirir la calidad de miembro activo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural o jurídica con las características de que trata el Artículo 5 que antecede;
- b) Extender una petición por escrito dirigida al Directorio en el formulario correspondiente;
- c) Presentar referencias a juicio del Directorio;
- d) Tener por lo menos un caballo registrado;
- e) Ser aceptado provisionalmente por el Directorio. No se aceptará al aspirante cuando en la votación resulten uno (1) o más votos negativos. El Directorio resolverá por unanimidad la aceptación de las solicitudes, y si se lo pidiere alguno de los miembros del Directorio la votación podrá ser secreta;
- f) Haber cancelado los derechos y demás obligaciones pecuniarias en la forma establecida. Estas sumas recibidas se considerarán en principio como un depósito hasta que la Asamblea General de su aceptación definitiva. En caso de negativa por parte de la Asamblea, estas sumas serán devueltas en su totalidad, sin que haya lugar a intereses;
- g) Ser aceptado definitivamente por la Asamblea General;
- h) Para cumplir los requisitos, establecidos en el literal f. del presente artículo, el aspirante dispone de quince (15) días calendario, contados desde la aceptación provisional, debidamente comunicada. Transcurrido este término caducará la aceptación y deberá tramitarse nuevamente;

La aprobación de una persona como miembro activo de la Asociación implica el conocimiento y aceptación, por parte del aspirante, de los estatutos de la Asociación, así como de sus reglamentos.

Artículo Décimo Séptimo.- Miembros Honorarios.- Son miembros honorarios, las personas naturales o jurídicas que han prestado relevantes servicios a la comunidad, mediante la investigación científica, el ejercicio profesional o que hubieren alcanzado méritos sobresalientes en el campo del arte, la cultura, la música, la economía, desarrollo social, fundaciones nacionales e internacionales



que persiguen similares objetivos, entidades sin fin de lucro y representaciones diplomáticas. La incorporación de los miembros honorarios será acordada por decisión unánime de la Asamblea General. Podrán asistir a las Asambleas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo Décimo Octavo.- La Asociación llevará en sus archivos una nómina de todos sus miembros con indicación de la fecha a partir de la cual entraron a ser miembros de la misma, así como de la calidad que ostentan.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo Décimo Noveno.- Derechos de los Miembros.- **Son derechos de los miembros, entre otros, los siguientes:**

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y presentar solicitudes ante la misma;
- b) Representar y hacerse representar en las Asambleas Generales. Un miembro podrá representar hasta otros dos miembros en la respectiva reunión;
- c) Elegir y a ser elegido, de la forma y con las condiciones establecidas en los presentes Estatutos;
- d) Examinar por sí o por medio de apoderado o representante, la contabilidad, los libros, las actas y en general, todos los documentos de la Asociación;
- e) Pedir informaciones, consejos y ayuda en todos los aspectos de la crianza de caballos;
- f) Presentar al Directorio los reclamos o sugerencias que a bien tenga, pudiendo exigir la reserva que desee;
- g) Participar de los servicios o beneficios que la Asociación presta a sus miembros, los cuales no pueden consistir, en ningún caso, en reparto de utilidades;
- h) Transferir a su cónyuge o a un hijo o a una sociedad de su familia, mediante nota dirigida al Directorio, su derecho a ser miembro. Esta transferencia no causará obligación a favor de la Asociación pero deberá tramitarse de acuerdo con el Artículo 6; y,
- i) En general, las que la Ley y el presente Estatuto le confiera.

Artículo Vigésimo.- Obligaciones de los Miembros.- Son obligaciones de los Miembros de la Asociación:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos de la Asociación;
- b) Acatar las decisiones de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y a los órganos que los cuales sean miembros;
- d) Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos;
- e) Dar a los bienes de la Asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento;
- f) Velar por los intereses de la Asociación y apoyar activamente los esfuerzos de la misma;
- g) Pagar cumplidamente los derechos y las cuotas de sostenimiento de la Asociación;
- h) Informar sobre las novedades que pudiesen ser de interés para la Asociación; y,
- i) Colaborar en todo cuanto sea posible a la consecución de los fines de la Asociación.

Artículo Vigésimo Primero.- Prohibiciones.- A los miembros les está prohibido:



- a) Utilizar el nombre de la Asociación para adelantar campañas políticas, religiosas o de cualquier otra índole, ajenas al objeto social de la misma.
- b) Presionar a los demás miembros o a los directivos de la Asociación a fin de que se desvíe el objeto social de la entidad o violen sus estatutos.
- c) Representar o servir intereses opuestos a los de la Asociación, tener compromisos que impidan el desarrollo del programa de la misma y en general, desarrollar actividades o realizar cualquier hecho que tienda a perjudicar a la Asociación, a sus directivos o a sus miembros.

Artículo Vigésimo Segundo.- Pérdida de la calidad de Miembro.- Se perderá la calidad de miembro por las siguientes causas:

- a) Por liquidación o disolución de la Asociación;
- b) Por renuncia escrita, siempre y cuando el miembro haya cumplido con sus obligaciones para con la Asociación;
- c) Por expulsión originada por una falta a los deberes de caballerosidad, del honor o de la ética o por una infracción grave a los estatutos o a los reglamentos de la Asociación. El expulsado jamás podrá volver a ser miembro activo de la Asociación;
- d) Por expulsión por haber rehusado al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias para el servicio de la Asociación, durante un período no inferior a seis (6) meses;
- e) Por muerte, en el caso de personas naturales, o por disolución, liquidación o quiebra en las personas jurídicas, sin perjuicio de lo previsto en este mismo Artículo;
- f) Por haber merecido sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de un delito; y,
- g) Por haber incurrido en actos delictuosos de pública notoriedad.

En los casos a que se refieren los literales c) y d) de este Artículo, los retiros serán considerados provisionalmente por el Directorio quien decidirá en votación secreta y con la aprobación de la mayoría de los miembros que asistan a la reunión. Sin embargo, la Asamblea General, mediante la decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes podrá revocarla, o en su defecto, ratificarla. En estos casos, el miembro expulsado tendrá derecho a presentar por escrito los descargos a su favor, antes de la decisión del Directorio y dentro del término que éste señale.

En el caso a que se refiere el literal d) de este Artículo, el miembro podrá ser admitido nuevamente, y sólo por una vez más, cuando quede en paz y a salvo con la Asociación. El miembro que pierda su carácter de tal, por este motivo, podrá solicitar su reintegro a la Asociación después de un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que se puso al día con sus obligaciones.

En caso de muerte de un miembro, uno y sólo uno de sus herederos podrá hacerse miembro activo, tramitando la correspondiente solicitud de admisión, y en caso de ser admitido, esta aceptación no causará derechos de afiliación. En caso de disolución o liquidación de una persona jurídica, el socio o accionista a quien se le adjudique el derecho, podrá hacerse miembro de la Asociación con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Artículo 6 de estos estatutos, exceptuando el pago del derecho de afiliación.

El miembro excluido provisionalmente por el Directorio no podrá ejercer ningún derecho en la Asociación salvo que la Asamblea General decida otra cosa.



En cualquiera de los eventos contemplados en el presente Artículo, la Asociación deberá dar aviso inmediato a la Entidad competente, en este caso a la Dirección Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de tenerlos en cuenta para la vigilancia y control de la Asociación.

El miembro que se retire de la Asociación tiene derecho a que se le entregue un "Certificado de Paz y Salvo", en el cual conste su situación frente a ella.

Artículo Vigésimo Tercero.- Sanciones.- Cualquier miembro podrá ser sancionado cuando incumpla sus obligaciones o contravenga los estatutos o los reglamentos, con multas fijadas por la Asamblea General y suspensión hasta por un término de dos (2) meses. De todas maneras, la Asociación no registrará ningún caballo que pertenezca a un miembro que no se encuentre al día en sus obligaciones con la misma.

Las multas o la suspensión de un miembro se decidirán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión del Directorio, previa oportunidad del miembro inculcado de presentar descargos dentro del término que el mismo Directorio le señale.

El miembro suspendido debe continuar pagando cumplidamente sus cuotas de sostenimiento y demás obligaciones pecuniarias, pero no podrá ejercer ningún derecho.

CAPITULO V ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo Vigésimo Cuarto.- La Asociación será gobernada por la Asamblea General y administrada por el Directorio, el Director Ejecutivo, el Presidente y el Revisor Fiscal, de acuerdo con las competencias y atribuciones que se establecen en este Estatuto y los reglamentos que se dicten, para cada uno de ellos.

1. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo Vigésimo Quinto.- La Asamblea General, conformada por los miembros de la Asociación, es el órgano superior de gobierno de la Asociación, con amplios poderes para resolver sobre los asuntos relativos al objeto de la misma y para tomar cuanta decisión y acción que juzgue conveniente en defensa de la misma, necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que fueren delegadas al Directorio. La interpretación de sus normas será de exclusividad de la Asamblea General.

Artículo Vigésimo Sexto.- De los Miembros.- La Asamblea General está integrada por los miembros fundadores y por aquellos que se incorporaren posteriormente a invitación de otros miembros, debidamente registrados en el Ministerio.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Prohibición para los Miembros.- Les está expresamente prohibido a los miembros de la Asamblea y del Directorio, trabajar en relación de dependencia para ésta.

Artículo Vigésimo Octavo.- La Asamblea estará dirigida por un Presidente, nombrado de su seno y tendrá las atribuciones y obligaciones que se expresan en



este Estatuto, siendo de su especial incumbencia velar por el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

Artículo Vigésimo Noveno.- Reuniones.- La Asamblea General de la Asociación se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera, principalmente, para la aprobación del plan de trabajo y presupuesto presentado por el Directorio, la revisión de proyectos en marcha y los demás puntos que consten en el orden respectivo. Una segunda reunión una vez que haya concluido el ejercicio económico, a fin de conocer y aprobar las cuentas y el balance general auditados, así como sobre los informes de los administradores y los demás puntos que consten en la convocatoria. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar que determine la convocatoria, documento que expresará el lugar, la fecha, hora, y orden del día de la reunión.

Con carácter extraordinario, podrá reunirse la Asamblea General, en cualquier momento, para tratar los puntos del orden del día para los que haya sido convocada; será presidida por el Presidente y Director Ejecutivo actuará como Secretario.

No obstante lo anteriormente indicado, la Asamblea General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentren presentes todos los miembros y ellos, quienes deberán suscribir la respectiva acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los puntos a tratarse. Cualquiera de los miembros presentes podrá oponerse a la discusión de los temas sobre los cuales no se considere suficientemente informado.

Artículo Trigésimo.- Convocatoria.- La convocatoria a Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria la realizará el Presidente, el Director Ejecutivo o el Revisor Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de los miembros que representen al menos el treinta (30) por ciento del total de miembros, mediante nota escrita remitida a la dirección registrada de cada uno de los miembros, con veinte (20) días al menos de antelación a aquel en que debe celebrarse la reunión. En este plazo no se tomará en cuenta el día en que se realice la convocatoria ni el día en que se llevará a cabo la reunión.

Artículo Trigésimo Primero.- Quórum e Instalación.- Para la instalación de la Asamblea deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros. De no existir quórum, se esperará una hora y se instalará con los presentes que deberán ser por lo menos el un tercio de los miembros. Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido, se convocará la Asamblea para el día inmediatamente siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, reunión en la cual hará quórum el número de miembros presentes.

Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en ella mediante carta poder dirigida al Presidente de ésta. Dicha carta poder contendrá los nombres y apellidos de los representado y representante, así como también la indicación precisa de la Asamblea General para la cual se extiende tal carta poder.

Artículo Trigésimo Segundo.- Decisiones.- En las elecciones y decisiones que corresponden hacer a la Asamblea General, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Todas las votaciones podrán hacerse por aclamación, salvo las aquí estipuladas en secreto, o cuando un miembro lo solicite de igual manera;
- b) Las decisiones de la Asamblea se adoptarán válidamente por mayoría simple de votos de los miembros presentes, siempre y cuando no se exija una mayoría



- especial para una determinada decisión. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente;
- c) Para la elección de los miembros del Directorio se aplicará el sistema de cuociente electoral y la votación será secreta;
 - d) La elección de Revisor Fiscal y su suplente se hará en forma secreta y por simple mayoría de votos;
 - e) Las decisiones sobre reforma de estatutos y disolución o liquidación de la Asociación requieren la aceptación de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes, y que la aprobación sea dada en dos (2) sesiones celebradas con un intervalo no menor de ocho (8) días;
 - f) Para efectos de la aprobación definitiva de un aspirante como Miembro Activo de la Asociación, no se aceptará al aspirante cuando en la votación de la Asamblea General resulte más de un veinte por ciento (20%) de votos negativos, contados entre los asistentes a dicha reunión; y,
 - g) El ingreso a la Asociación de quien haya sido excluido de otra Asociación Gremial Agropecuaria, debe ser resuelto por la Asamblea General mediante la decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus Miembros.

Las actas de las sesiones serán aprobadas al final de la Asamblea General o en la siguiente sesión y estarán suscritas por el Presidente, el Secretario. Se las llevará en orden cronológico, debidamente foliadas en un libro expediente a cargo del Director Ejecutivo.

Artículo Trigésimo Tercero.- Atribuciones de la Asamblea General.- No obstante lo previsto en otros artículos de estos Estatutos, compete a la Asamblea General:

- a) El gobierno de la Asociación, la orientación de sus objetivos y el establecimiento de políticas institucionales;
- b) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Asociación, que lo será tanto de la Asamblea como del Directorio;
- c) Elegir y remover al Revisor Fiscal y a su suplente;
- d) Nombrar a los integrantes del Directorio, quienes deben ser miembros activos de la Asociación legalmente registrados como socios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Asamblea General podrá acordar la designación de nuevos integrantes en cualquier momento, así como su remoción por falta de probidad o si atentare o no se identificare con los fines de la Asociación, según sus reglamentos;
- e) Conocer y aprobar la gestión del Directorio;
- f) Examinar y aprobar el balance, el informe del Directorio y las cuentas anuales que al efecto presentará el Directorio;
- g) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por el Directorio;
- h) Aceptar donaciones, herencias, legados y demás adquisiciones a título gratuito u oneroso, de bienes o de derechos para la Asociación, siempre que por su naturaleza sean útiles a sus objetivos, autorizando para ello al Director Ejecutivo o al Presidente;
- i) Acordar y resolver sobre la disolución, fusión o reforma de los estatutos sociales y someterlos a la aprobación de la autoridad competente;
- j) Decidir sobre la admisión o exclusión de socios, de conformidad con los Estatutos;
- k) Fijar las cuotas de afiliación, las ordinarias y extraordinarias y, en general, los aportes de los miembros;
- l) Confirmar o revocar las sanciones impuestas por el Directorio;
- m) Nombrar las Comisiones que estime pertinentes para la buena marcha de la Asociación y dictar sus objetivos, funciones y reglamentos; y,
- n) Las demás que señalen la ley y los Estatutos o las que por su naturaleza le



correspondan como órgano supremo de la Asociación y que no estén atribuidas a otro organismo o dignatario.

2. DEL DIRECTORIO

Artículo Trigésimo Cuarto.- Integración del Directorio.- El Directorio estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro vocales nombrados por la Asamblea. Para ser Vocal del Directorio se requiere ser miembro activo de la Asociación, legalmente registrado en el Ministerio que le otorgó personería jurídica; sus nombramientos serán de confianza, no estarán sujetos a remuneración y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo Trigésimo Quinto.- Reuniones.- El Directorio se reunirá ordinariamente cada trimestre en el domicilio principal de la Asociación y extraordinariamente cuando sea legal y estatutariamente convocado para ello. Sus reuniones serán presididas por el Presidente y actuará como Secretario el Director Ejecutivo. En caso de ausencia del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente y en caso de ausencia de los dos, la persona que designe el Directorio actuará como Presidente de la sesión. En caso de ausencia del Director Ejecutivo, actuará como Secretario de la sesión la persona que el Directorio acuerde.

Artículo Trigésimo Sexto.- Convocatoria.- La convocatoria la realizarán el Presidente, el Director Ejecutivo o el Revisor Fiscal, por su propia iniciativa o a pedido de por lo menos dos Vocales del Directorio, en ella se señalará explícitamente los puntos del orden del día, el lugar fecha y hora de la reunión.

La convocatoria se efectuará mediante comunicación escrita enviada por correo o cualquier otro medio directo que prevea el Directorio, mediando un plazo de ocho (8) días entre la fecha de convocatoria y la de la sesión, plazo en el cual no se contará el día de la convocatoria ni el de la realización de la reunión.

No se requerirá convocatoria si se encuentran presentes todos los miembros del Directorio y por unanimidad acuerdan reunirse en sesión para asuntos sobre los cuales se encuentran unánimemente de acuerdo.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Quórum, Votación y adopción de resoluciones.- Para que pueda instalarse válidamente el Directorio se requiere de la presencia de al menos tres de sus seis miembros, entre los que deberá estar el Presidente. Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la reunión. Las decisiones y acuerdos del Directorio se llevarán en actas que se asentarán en el respectivo libro que estará a cargo del Director Ejecutivo. Serán también válidas las decisiones que el Directorio y que consten en un documento escrito ya sea vía fax, télex, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o mediante medios de comunicación electrónica escrita y que se encuentre suscrita por todos sus miembros que consten en un documento firmado por la totalidad de ellos, aun cuando no hubieren sido convocados ni hubieren celebrado una reunión formal. En este caso la resolución será transcrita al libro de actas del Directorio y una copia firmada del documento será incorporada a dicho libro.

Artículo Trigésimo Octavo.- Atribuciones del Directorio.- Son facultades y obligaciones del Directorio, sin perjuicio de las que pudiera la Asamblea General delegarle expresamente, las siguientes:

- a) Administrar la Asociación con las más amplias facultades;
- b) Designar un Director Ejecutivo y fijar los términos y condiciones de



- contratación;
- c) Nombrar mandatarios generales o especiales, cuando las circunstancias ameriten, revocarlos, delegarlos y reasumirlos;
 - d) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por el Director Ejecutivo;
 - e) Aceptar mandatos generales y especiales con relación al financiamiento que pueda recibirse de otras entidades nacionales o extranjeras, para proyectos específicos;
 - f) Autorizar al Presidente la intervención conjunta con el Director Ejecutivo en los convenios que lo estime tanto por su condición como por la cuantía que fije anualmente; así como la contratación de créditos, bajo las condiciones que se apruebe previamente;
 - g) Vigilar las inversiones que se hubieren acordado;
 - h) Regular e inspeccionar el funcionamiento y administración de los servicios y programas de la Asociación;
 - i) Establecer las políticas en el ámbito administrativo, financiero y de personal;
 - j) Aprobará la selección de convenios que serán financiados por la Asociación. Si algún miembro del Directorio tiene intereses en la organización que solicita el financiamiento, no podrá participar en las decisiones que conciernan a dicha organización;
 - k) Aprobar la tabla de viáticos, que será la misma para miembros de la Asamblea, Directorio y del personal contratado;
 - l) Elaborar los reglamentos de la Asociación y someterlos en consideración de la Asamblea para su aprobación;
 - m) Establecer el Comité de Crianza según lo determinen los reglamentos y ratificar sus resoluciones;
 - n) Resolver provisionalmente acerca de las peticiones de admisión de nuevos miembros según lo previsto en el Artículo 6 de estos Estatutos;
 - o) Aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de estos Estatutos;
 - p) Expulsar provisionalmente a cualquier miembro según lo previsto en el artículo 11 de este Estatuto;
 - q) Fijar la forma de pago de las contribuciones y cuotas que los miembros deban aportar a la Asociación cuando la Asamblea no haya decidido al respecto;
 - r) Fijar los derechos de clasificación, registro, traspasos, cambios de nombre, certificados de exportación, y demás que llegaren a establecerse por servicios prestados por la Asociación, así como su forma de pago;
 - s) Presentar a la Asamblea General en su sesión ordinaria anual el balance contable de las operaciones realizadas en la vigencia inmediatamente anterior, con todos los anexos de ley y un informe anual de sus actividades de la marcha de la Asociación en todos sus aspectos;
 - t) Organizar la importación de padrillos aprobados por la ANSF, y yeguas para cría; y,
 - u) Elaborar el reglamento de remates y organizarlos.

3. REVISOR FISCAL

Artículo Trigésimo Noveno.- La Revisoría Fiscal es el órgano de supervisión y control fiscal de la Asociación y estará a cargo de un Revisor, quien tendrá su respectivo suplente, ambos elegidos por la Asamblea General.

El período del Revisor Fiscal será de dos (2) años, pudiendo ser reelegido él o su suplente hasta por dos períodos consecutivos.

El cargo de Revisor Fiscal debe ser desempeñado por un Contador Público, cuando así lo exija la Ley, cuya inscripción no se halle suspendida o cancelada y no se encuentre colocado en ninguna situación de incompatibilidad.



Artículo Cuadragésimo.- Funciones del Revisor Fiscal.- El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar que las operaciones de la Asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, el Directorio y el Estatuto.
- b) Verificar que los actos de los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, al Estatuto y reglamentos.
- c) Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de la Asociación.
- d) Inspeccionar los bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
- e) Autorizar con su firma los inventarios y balances.
- f) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria en los casos previstos en la ley o los estatutos y vigilar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de convocatoria, quórum y habilidades en la reunión de la Asamblea General.
- g) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el control y vigilancia de la Asociación, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
- h) Hacer arqueos de caja, cuando lo juzgue necesario y por lo menos una vez en cada trimestre.
- i) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.
- j) Las demás que le señalen la ley, los Estatutos o la Asamblea General.

Artículo Cuadragésimo Primero.- Incompatibilidades.- No pueden ejercer el cargo de Revisor Fiscal, las siguientes personas:

- a) Los miembros activos de la Asociación.
- b) Los parientes de los administradores, funcionarios directivos, cajeros, auditores o contadores de la Asociación, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Los consocios de las personas mencionadas en el literal anterior.

4. DEL PRESIDENTE

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Período y atribuciones del Presidente.- El Presidente puede o no ser miembro de la Asociación, durará en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelegido hasta por otro período igual y son atribuciones y deberes del Presidente las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio de la Asociación.
- b) Subrogar al Director Ejecutivo en caso de ausencia temporal o hasta que el Directorio nombre su reemplazo.
- c) Informar a la Asamblea General anualmente de las actividades del Directorio o cuando extraordinariamente se le exija.
- d) Suscribir con el Director Ejecutivo los convenios y contratos en los que por decisión del Directorio o por su cuantía deba contarse con su asentimiento, al igual que todos aquellos de venta de activos de la Asociación.
- e) Revisar las metas fijadas por la Asamblea y los encargos de ésta.

5. DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Período y atribuciones del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo puede ser miembro de la Asociación, su cargo tendrá una duración de dos (2) años y deberá tener conocimientos suficientes respecto de la crianza de caballos y, en especial, sobre la raza Selle Francais.



Son atribuciones y obligaciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Asociación y suscribir los documentos que obliguen a ésta, con las salvedades que se expresan en los artículos anteriores.
- b) Negociar y administrar convenios nacionales e internacionales suscritos por la Asociación, relativos a su objeto, hasta los límites establecidos por el Directorio.
- c) Suscribir todos los contratos de disposición, adquisición y administración de la Asociación, hasta los límites establecidos por el Directorio.
- d) Actuar de Secretario de la Asamblea General y de Directorio en todas sus sesiones, con voz pero sin voto.
- e) Convocar a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General de la Asociación, cuando no las haga el Presidente.
- f) Organizar las sesiones de la Asamblea General.
- g) Informar al Directorio de la marcha de la Asociación en sus reuniones ordinarias.
- h) Llevar y custodiar los libros de actas de la Asamblea y del Directorio
- i) Administrar financieramente la Asociación e invertir sus recursos económicos
- j) Ejecutar la política laboral de la Asociación.
- k) Instituir mandatarios generales y especiales; en caso de otorgar poderes generales, requerirá consentimiento previo del Directorio.
- l) Percibir dineros o valores, así como cobrar rentas, frutos, dividendos, intereses y utilidades de la propiedad de la Asociación.
- m) Efectuar pagos; abrir y cerrar cuentas bancarias y administrarlas. Girar letras de cambio, pagarés y demás títulos valores, endosarlos y cancelarlos.
- n) Ejercer los derechos de la Asociación como titular de acciones, participaciones y certificados; deliberar y votar en juntas generales y otros cuerpos colegiados, ejerciendo los derechos que representa.

**CAPITULO VI
DE LA CRIANZA DEL CABALLO SELLE FRANCAIS**

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Metas de Crianza.- Fomentar y mejorar la crianza de Caballos Selle Francais puros en el Ecuador, siendo para ello necesario que el padre sea un reproductor aprobado por la ANSF y la madre tenga su registro como yegua Selle Francais. Además, la Asociación buscará fomentar la crianza y mejoramiento de caballos denominados como "Selle Francais Libro B"; entendiéndose como tales, a caballos provenientes de la cruce exclusiva entre un reproductor aprobado Selle Francais por la ANSF y una yegua con factor Selle Francais que determine la ANSF; y, entre un caballo aprobado como reproductor Selle Francais Libro B y una yegua Selle Francais pura. Los caballos o yeguas que tengan la denominación de "Factor Selle Francais" otorgada por la ANSF, podrán ser inscritos en la Asociación para futuras cruces o venta.

Para tales efectos, el Directorio resolverá la creación de un Comité de Crianza.

En todo caso se estará a las regulaciones establecidas por la ANSF.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Selección para la Crianza.- Para lograr las metas propuestas y poder clasificar y registrar los Caballos Selle Francais, se deberá tener en cuenta su pedigree y registros que lo avalicen, la prueba de ADN que lo confirme según la regulación respectiva de la ANSF, su conformación, su capacidad física, su disposición para el deporte, sus resultados en competencia de equitación y sus descendientes.



No se registrarán en esta Asociación productos de otras razas.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- El Stud Book del Caballo Selle Francais Ecuatoriano.- El Stud Book del Caballo Selle Francais Ecuatoriano será regulado y normado por la ANSF, y reflejará el registro de todo caballo que la ANSF apruebe como Selle Francais, Selle Francais Libro B, o Factor Selle Francais.

En el Stud Book del Caballo Selle Francais Ecuatoriano solamente se registrarán animales a nombre de una persona. En caso de que el caballo pertenezca a dos (2) o más personas, éstas deberán decidir a nombre de cual de ellas queda el caballo registrado y será esta persona quien responda ante la Asociación por dicho animal.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Constitución del Patrimonio.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Cuotas de afiliación;
- b) Cuotas de sostenimiento;
- c) Auxilios o donaciones que le hagan personas naturales o jurídicas, entidades de derecho público o privado, ONG's;
- d) Comisiones o beneficios que obtenga de los servicios que preste;
- e) Bienes muebles e inmuebles y caballos para deporte que adquiera para la prestación de sus servicios; y,
- f) Bienes y rendimientos derivados de cualesquiera otras actividades que desarrolle dentro del marco de su objeto social.

Son también fondos de manejo institucional los provenientes de servicios de capacitación y asistencia técnica, previamente contratados y que hayan sido valorados, así como aquellos ingresos por desarrollo de programas, publicaciones o venta de bienes u otras actividades. Los ingresos por estos conceptos se manejarán de modo independiente a los ingresos ordinarios, a través de cuentas bancarias específicas y su uso final será determinado por el Directorio.

El patrimonio de la Asociación es independiente del de cada uno de sus miembros. En consecuencia, las obligaciones de la Asociación no dan derecho al acreedor para reclamarlas a ninguno de sus miembros.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Contribuciones de los miembros.- Las cuotas que los miembros deberán cancelar a la Asociación serán las siguientes:

- a) Cuotas de afiliación;
- b) Cuotas de sostenimiento u ordinarias;
- c) Cuotas extraordinarias; y,
- d) Demás contribuciones pecuniarias que por cualquier razón fije la Asamblea General.

El Directorio de la Asociación será el encargado de fijar la forma de pago de las contribuciones y cuotas que los miembros deban aportar, salvo que la Asamblea General haya decidido al respecto.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- El Directorio podrá sustituir por otros los derechos, bienes o valores que constituyan su patrimonio actual, a fin de optimizarlo para el cumplimiento de sus fines.



Artículo Quincuagésimo.- Los bienes que a cualquier título perciba la Asociación, se entenderán destinados a la consecución de sus fines; en caso de aceptar donaciones o legados con carácter específico, quedarán adscritos a ese objeto de manera directa.

Las cuotas ordinarias que señale la Asamblea General como contribución de los miembros activos serán destinadas a financiar los gastos de operación, con sujeción a las resoluciones presupuestarias que determine el Directorio.

Artículo Quincuagésimo Primero.- Los bienes que importe o introduzca la Asociación al amparo de las exoneraciones, quedan prohibidas de enajenarse y traspasar su dominio durante el tiempo previsto en la Ley, período en el cual los organismos de control podrán solicitar su exhibición de presumir la introducción indebida e imponer las respectivas sanciones tributarias.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- El Directorio, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, aprobará tanto la liquidación de presupuestos como el balance y la memoria de dicho ejercicio para presentarlo a la Asamblea. El presupuesto de ingresos y gastos del nuevo ejercicio económico será aprobado hasta el 31 de enero por el mismo Directorio.

El Directorio, de acuerdo con la Asamblea General, podrá introducir en el presupuesto las modificaciones que estime convenientes para las necesidades que se deban cubrir.

CAPITULO VIII EXTINCIÓN Y FUSIÓN

Artículo Quincuagésimo Tercero.- La Asamblea General podrá acordar la disolución de la Asociación o su fusión con otra Asociación o fundaciones, para lo cual se requerirá el consentimiento unánime de los miembros de la Asamblea.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Si cesare en su actividad, o quedare impedida legal o económicamente para cumplir sus fines, o si disminuyeren sus socios a menos de lo establecido legalmente, por comprometer la seguridad e intereses del Estado o por una de las causales expresas en la Ley, la Asociación se disolverá y liquidará, con el acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General. A tal efecto, la Asamblea nombrará un liquidador principal, en sustitución del Director Ejecutivo y un suplente, los cuales responderán al Directorio.

La Asociación conservará su capacidad jurídica para todos los actos inherentes a la liquidación, de manera que cualquier acto u operación ajena a ella compromete la responsabilidad solidaria del liquidador y del Revisor Fiscal.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Atribuciones del liquidador.- El liquidador debe realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución de la Asociación;
- b) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la Asociación, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la Ley o el Estatuto;
- c) Cobrar los créditos activos de la Asociación, utilizando la vía judicial, si fuere necesario;



- d) Obtener la restitución de los bienes sociales que se hallen en poder de miembros o de terceros, a medida que se vaya haciendo exigible su entrega, lo mismo que restituir bienes de los cuales la Asociación no sea propietaria;
- e) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Asociación y velar por la integridad de su patrimonio;
- f) Liquidar y cancelar las cuentas de terceros o de miembros; y,
- g) Rendir cuentas o presentar los estados de la liquidación cuando lo consideren necesario o lo exijan los miembros.

La Asociación no persigue fines de lucro para sus miembros y por tanto no repartirá utilidades durante su existencia ni con motivo de su liquidación. En caso de disolución o liquidación de la Asociación, sus bienes pasarán a una entidad sin ánimo de lucro que persiga fines similares a ésta, que la Asamblea General determinará.

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Disuelta la Asociación, los bienes resultantes de la liquidación los dispondrá la última Asamblea General, los cuales pasarán obligatoriamente a la institución de servicio social sin ánimo de lucro, que a propuesta del Directorio, designe la Asamblea en sesión especial convocada para este objeto, dando prioridad a las que tuvieren objetos afines a ésta. Los legados o donaciones a título específico recibidos por la Asociación, en caso de tener saldos favorables, se entregarán con ese propio fin, según el procedimiento anterior.

A falta de Asamblea, lo resolverá el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Los liquidadores formarán la cuenta de liquidación, en la que se hará constar la entrega de los bienes o del haber líquido, según proceda, a la entidad que hubiere acordado al efecto la Asamblea General.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Los conflictos internos de la Asociación deben ser resueltos por organismos propios de la organización y con sujeción a las disposiciones del presente estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería. De igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones.

Artículo Quincuagésimo Noveno.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería al amparo de la legislación vigente, de tener conocimiento y comprobar el incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y establecerá procedimientos que permitan regular todo proceso de disolución y liquidación considerando que la Constitución Política del Estado prioriza lo social y prevencional.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El presente Estatuto podrá ser reformado transcurrido un año de haber obtenido la Asociación personería jurídica, por resolución de la Asamblea General con aquiescencia de al menos el 75% de sus miembros presentes en la respectiva Asamblea. Las reformas así aprobadas serán sometidas a consideración de la autoridad competente para su aprobación y girarán desde tal aprobación.



Segunda.- La Asociación remitirá al Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, copia de las Actas de las Asambleas, de las reformas estatutarias, de los cambios de dignatarios, lo mismo que información sobre el retiro o ingreso de nuevos miembros, de ser necesario.

Tercera.- Tan pronto se suscriba el Acta de Fundación y se posesione el Directorio provisional, la Asociación abrirá por lo menos los siguientes libros: de Afiliados, de Actas de Asambleas Generales, de Actas de Directorio y de Inventarios y Balances.

Todos estos libros serán previamente registrados en la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, foliados y rubricados por el funcionario de esa dependencia que sea designado al efecto.

Cuarta.- La Asociación podrá extender los servicios de asistencia técnica, de evaluación y registro de caballos, y de exposiciones y remates al público, pero la persona que no sea miembro deberá pagar un recargo en cada uno de estos servicios, recargo que será fijado por el Directorio.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	No. CEDULA
1	Bakker Villacreces John William	170498586-4
2	Cava Poggi Roberto	170677216-5
3	Coronel Balladares Jaby Gregory	170442153-4
4	Coronel Balladares Paola Lorena	170459382-9
5	Fabara Vera María Rosa	170600086-4
6	Fabara Vera Pablo Gabriel	170592795-0
7	Guerra Páez Carmen Victoria	170496616-9
8	Muñoz Navarrete Carlos Freddy	170507610-5
9	Obiol Pinto Natalie Adriana	170497876-4
10	Obiol Puigpino Andre Pierre	170386652-3
11	Ponce Lavalle María Gloria	170500286-1

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Dado en Quito, a 31 OCT. 2005

Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN “CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS SELLE FRANCAIS DEL ECUADOR”

CAPITULO I DENOMINACION, NATURALEZA Y DOMICILIO

Artículo Primero.- Denominación.- Con la denominación Asociación “Criadores y Propietarios de Caballos Selle Francais del Ecuador”, se constituye por tiempo indefinido una asociación, sin ánimo de lucro, la misma que se registrará de acuerdo a las leyes ecuatorianas, especialmente al Código Civil y estos Estatutos.

Artículo Segundo.- Domicilio.- El domicilio principal de la Asociación “Criadores y Propietarios de Caballos Selle Francais del Ecuador” (en adelante “Asociación”) se establece en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, pero podrá abrir centros de operación u otras dependencias dentro y fuera del Ecuador, previa resolución del Directorio.

Artículo Tercero.- Naturaleza.- La Asociación tiene personería jurídica propia y capacidad legal conforme a la legislación del Ecuador, por lo que podrá realizar toda clase de actos jurídicos acorde con su objeto. Se constituye como una persona jurídica de derecho privado, dedicada principalmente a la actividad agrícola y pecuaria del País, de promoción y servicio social, sin fines de lucro, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

CAPITULO II MISIÓN, OBJETIVOS, ACTIVIDADES Y MEDIOS

Artículo Cuarto.- Misión.- La Misión de la Asociación es representar los intereses comunes de sus integrantes, propiciando condiciones equitativas para su desarrollo sostenible y competitividad, dentro de una economía de mercado, con responsabilidad social.

La Asociación estará dedicada primordialmente al fomento y mejoramiento de la crianza del caballo Selle Francais, así como también al fomento, apoyo y encauzamiento de todas aquellas actividades que se deriven de la crianza y desenvolvimiento del caballo Selle Francais en la equitación y/o influyan en la prosperidad de los deportes ecuestres.

La Asociación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político o religioso. Al no tener finalidades de lucro, ni políticas, ni laborales o sindicales, no podrá realizar este tipo de actividades. Los miembros, funcionarios o empleados de la Asociación no podrán efectuar en los recintos de la misma o a nombre de ella, cualquier acto que implique transgresión a la presente declaración, y se respetarán todas las tendencias políticas y religiosas.

Artículo Quinto.- Objetivos.- La Asociación tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover la coordinación entre los diversos organismos agrícolas y pecuarios del País, e instituciones y organismos de servicios relacionados con el Sector Pecuario a efecto de articular las diversas acciones que tiendan al desarrollo del campo de la cría de ganado caballar, básicamente y, en especial de la raza Selle Francais (en adelante “Caballo Selle Francais”).

- b) Procurar por todos los medios a su alcance, la unión y cooperación de todos los criadores y dueños de Caballos Selle Francais.
- c) Promover la organización económica de los productores y ganaderos como un instrumento de integración y participación a través de formas superiores que propicien el ordenamiento y una adecuada integración de las cadenas de crianza de Caballos Selle Francais.
- d) Procurar a los miembros de la Asociación, la asistencia técnica por medio de conferencias respecto a mantenimiento, alimentación, enfermedades, vacunas y crianza de caballos; de servicio de reproductores aprobados; de suministro de alimentos y drogas permitidas internacionalmente para proteger la salud animal. Todo esto dentro de las mejores condiciones que permita el mercado.
- e) Promover la creación de Criaderos de Caballos Selle Francais que permitan la retención del excedente económico generado en el campo, particularmente en las áreas más descapitalizadas del País.
- f) Fomentar el traslado de personal técnico de reconocida capacidad que puedan aconsejar y estimular a los criadores y propietarios nacionales sobre los mejores métodos de crianza y mantenimiento.
- g) Promover las acciones tendientes a la obtención de mejores niveles de productividad, rentabilidad y competitividad para aumentar la producción, generar empleos permanentes, promoviendo el crecimiento, desarrollo e implementación de tecnología en la crianza del Caballo Selle Francais.
- h) Propiciar el establecimiento de nuevas tecnologías que permitan el desplazamiento e incursión en modernas formas de crianza.
- i) Velar por el desarrollo de esta industria en el País, mantener su prestigio y defender los intereses con ella relacionados dentro de sus actividades económicas y deportivas.
- j) Promover la capacitación de los productores para una mejor programación y eficacia en la producción, transformación y comercialización de sus productos y servicios.
- k) Coadyuvar en los procesos de innovación, generación y transferencia de tecnología, en función de las necesidades de las cadenas de crianza de Caballos Selle Francais.
- l) Apoyar e incentivar la formación de plazas de empleo;
- m) Promover el desarrollo sostenible del Sector Ganadero, generando una cultura de productividad y competitividad, con estricto apego a los requerimientos de la Ecología.
- n) Impulsar la defensa del Sector Ganadero Nacional ante las prácticas desleales, tanto en el entorno del comercio exterior, así como del comercio nacional.
- o) Posicionarse tanto a nivel nacional como internacional, como representante legítimo del Sector Ganadero y como su interlocutor ante las instancias públicas y privadas relacionadas con el sector.
- p) Promover la coordinación estatal de los Organismos del sector a través de las instancias existentes para el efecto.

Para el cumplimiento de su objetivo propio, la Asociación podrá organizar congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, promover cursos de divulgación, conferencias, y, en general, propiciar por cuantos medios sean adecuados la realización de los fines para los que se constituye, colaborando con todo tipo de organizaciones y entidades de derecho público y privado, nacionales e internacionales, en cuanto sea necesario para el desarrollo de estos fines.

Artículo Sexto.- Actividades.- La Asociación, para el cumplimiento de sus objetivos, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Incentivar el interés de los miembros del Sector Ganadero;
- b) Desarrollar y difundir proyectos de capacitación para la crianza de Caballos Selle Francais;
- c) Proveer e implementar programas de asistencia, ayuda, formación e integración de todos los miembros de la Asociación;
- d) Cooperar, difundir y defender los derechos de los miembros del Sector Ganadero;
- e) Constituir, con personas naturales o jurídicas, sociedades de carácter comercial que se relacionen con el objeto social de la Asociación, previa y expresa autorización del Directorio y de la Entidad del Estado que corresponda si fuere del caso;
- f) Llevar los Libros Genealógicos de los Caballos Selle Francais, denominados STUD BOOK DEL CABALLO SELLE FRANCAIS ECUATORIANO, de acuerdo con las leyes vigentes, las normas de la Asociación Nacional Selle Francais (Francia) (en adelante "ANSF"), los estatutos de la Asociación y sus reglamentos;
- g) Fijar las exigencias respecto a las metas de la crianza;
- h) Realizar evaluaciones de caballos y llevar los resultados en los libros de la Asociación;
- i) Marcar los caballos registrados en la Asociación y también los productos descendientes que sean aceptados;
- j) Promover y patrocinar conferencias, seminarios y encuentros sobre proyectos encaminados al sector ganadero, agrícola, pecuario y agropecuario;
- k) Hacer publicaciones que fomenten la afición a la raza y sirvan a los criadores para cumplir mejor sus objetivos;
- l) Realizar exposiciones y/o remates, organizar concursos nacionales, internacionales, regionales, provinciales para estimular la selección, depuración y mejoramiento de la raza, así como fomentar la participación de los criadores en los mencionados concursos. La Asociación, mediante resolución de su Directorio, designará anualmente a los ejemplares más representativos de la crianza nacional, tomando como base los resultados del año y los dictámenes de ANSF;
- m) Colaborar y asesorar en la importación y exportación de caballos de crianza y para deporte, así como implementos para caballos y para la práctica de la equitación;
- n) Supervigilar el cumplimiento de las normas sobre medio ambiente;



- o) Adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de los objetivos indicados;
- p) Conseguir los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos;
- q) Ejecutar proyectos y planes de cooperación para el desarrollo sostenible y ayuda a personas desempleadas y trabajadores en el campo ganadero;
- r) Impartir cursos, talleres o seminarios de formación básica, seminarios y conferencias de formación a emprendedores;
- s) Suscribir convenios con organizaciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de su objeto; y,
- t) Realizar, en general, todas aquellas actividades necesarias para la consecución de su fin, efectuar todos los actos jurídicos permitidos por la Ley.

Artículo Séptimo.- Para el cumplimiento de sus fines la Asociación obtendrá los permisos de los organismos respectivos, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo Octavo.- La Asociación se sujetará a la legislación nacional vigente y a los respectivos organismos de control, no obstante, estará sometida a las normas de la ANSF.

Artículo Noveno.- La Asociación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso. Tampoco ejercerá actividades de crédito o de comercio.

Artículo Décimo.- La Asociación en caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y a la normativa legal aplicable.

Artículo Décimo Primero.- En todas sus actividades la Asociación observará las disposiciones del Código Tributario y demás leyes que regula la materia económica; además, pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas la información suficiente, especialmente en los casos que haya lugar a retención o presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones.

Artículo Décimo Segundo.- Las actividades de la Asociación estarán destinadas al desarrollo de los movimientos ganaderos y a impulsar, en conjunto, la consecución de medidas y programas que conlleven a otorgar beneficios y facilidades para el desenvolvimiento efectivo de todo el sector ganadero, especialmente, del caballar.

Los beneficiarios finales serán las poblaciones o personas apoyadas directa o indirectamente por la Asociación.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo Décimo Tercero.- De la calidad de los miembros.- La Asociación está integrada por miembros Fundadores, miembros Activos y miembros Honorarios.

Artículo Décimo Cuarto.- Miembros Fundadores.- Son miembros fundadores las personas naturales o jurídicas que intervinieron en la constitución de la Asociación, suscribiendo el Acta



Constitutiva y salgan inscritos en el Acuerdo Ministerial que concede la personería jurídica.

Artículo Décimo Quinto.- Miembros Activos.- Serán considerados miembros activos, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro de sus actividades la reproducción y crianza de caballos raza Selle Francais y/o sean sus propietarios; soliciten por escrito su ingreso y fueren aceptadas por el Directorio, debiendo comunicar a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para su respectivo registro.

Artículo Décimo Sexto.- Requisitos para ser miembro activo.- Para adquirir la calidad de miembro activo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural o jurídica con las características de que trata el Artículo 5 que antecede.
- b) Extender una petición por escrito dirigida al Directorio en el formulario correspondiente.
- c) Presentar referencias a juicio del Directorio.
- d) Tener por lo menos un caballo registrado.
- e) Ser aceptado provisionalmente por el Directorio. No se aceptará al aspirante cuando en la votación resulten uno (1) o más votos negativos. El Directorio resolverá por unanimidad la aceptación de las solicitudes, y si se lo pidiere alguno de los miembros del Directorio la votación podrá ser secreta.
- f) Haber cancelado los derechos y demás obligaciones pecuniarias en la forma establecida. Estas sumas recibidas se considerarán en principio como un depósito hasta que la Asamblea General de su aceptación definitiva. En caso de negativa por parte de la Asamblea, estas sumas serán devueltas en su totalidad, sin que haya lugar a intereses.
- g) Ser aceptado definitivamente por la Asamblea General.

Para cumplir los requisitos, establecidos en el literal f. del presente artículo, el aspirante dispone de quince (15) días calendario, contados desde la aceptación provisional, debidamente comunicada. Transcurrido este término caducará la aceptación y deberá tramitarse nuevamente.

La aprobación de una persona como miembro activo de la Asociación implica el conocimiento y aceptación, por parte del aspirante, de los estatutos de la Asociación, así como de sus reglamentos.

Artículo Décimo Séptimo.- Miembros Honorarios.- Son miembros honorarios, las personas naturales o jurídicas que han prestado relevantes servicios a la comunidad, mediante la investigación científica, el ejercicio profesional o que hubieren alcanzado méritos sobresalientes en el campo del arte, la cultura, la música, la economía, desarrollo social, fundaciones nacionales e internacionales que persiguen similares objetivos, entidades sin fin de lucro y representaciones diplomáticas. La incorporación de los miembros honorarios será acordada por decisión unánime de la Asamblea General. Podrán asistir a las Asambleas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo Décimo Octavo.- La Asociación llevará en sus archivos una nómina de todos sus miembros con indicación de la fecha a partir de la cual entraron a ser miembros de la misma, así como de la calidad que ostentan.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo Décimo Noveno.- Derechos de los Miembros.- Son derechos de los miembros, entre otros, los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y presentar solicitudes ante la misma;
- b) Representar y hacerse representar en las Asambleas Generales. Un miembro podrá representar hasta otros dos miembros en la respectiva reunión;
- c) Elegir y a ser elegido, de la forma y con las condiciones establecidas en los presentes Estatutos;
- d) Examinar por sí o por medio de apoderado o representante, la contabilidad, los libros, las actas y en general, todos los documentos de la Asociación;
- e) Pedir informaciones, consejos y ayuda en todos los aspectos de la crianza de caballos;
- f) Presentar al Directorio los reclamos o sugerencias que a bien tenga, pudiendo exigir la reserva que desee;
- g) Participar de los servicios o beneficios que la Asociación presta a sus miembros, los cuales no pueden consistir, en ningún caso, en reparto de utilidades;
- h) Transferir a su cónyuge o a un hijo o a una sociedad de su familia, mediante nota dirigida al Directorio, su derecho a ser miembro. Esta transferencia no causará obligación a favor de la Asociación pero deberá tramitarse de acuerdo con el Artículo 6; y,
- i) En general, las que la ley y los presentes estatutos les confieran.

Artículo Vigésimo.- Obligaciones de los Miembros.- Son obligaciones de los Miembros de la Asociación:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Asociación;
- b) Acatar las decisiones de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y a los órganos que los cuales sean miembros;
- d) Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos;
- e) Dar a los bienes de la Asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento;
- f) Velar por los intereses de la Asociación y apoyar activamente los esfuerzos de la misma;
- g) Pagar cumplidamente los derechos y las cuotas de sostenimiento de la Asociación;
- h) Informar sobre las novedades que pudiesen ser de interés para la Asociación; y,



- i) Colaborar en todo cuanto sea posible a la consecución de los fines de la Asociación.

Artículo Vigésimo Primero.- Prohibiciones.- A los miembros les está prohibido:

- a) Utilizar el nombre de la Asociación para adelantar campañas políticas, religiosas o de cualquier otra índole, ajenas al objeto social de la misma.
- b) Presionar a los demás miembros o a los directivos de la Asociación a fin de que se desvíe el objeto social de la entidad o violen sus estatutos.
- c) Representar o servir intereses opuestos a los de la Asociación, tener compromisos que impidan el desarrollo del programa de la misma y en general, desarrollar actividades o realizar cualquier hecho que tienda a perjudicar a la Asociación, a sus directivos o a sus miembros.

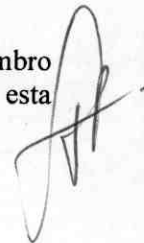
Artículo Vigésimo Segundo.- Pérdida de la calidad de Miembro.- Se perderá la calidad de miembro por las siguientes causas:

- a) Por liquidación o disolución de la Asociación.
- b) Por renuncia escrita, siempre y cuando el miembro haya cumplido con sus obligaciones para con la Asociación.
- c) Por expulsión originada por una falta a los deberes de caballerosidad, del honor o de la ética o por una infracción grave a los estatutos o a los reglamentos de la Asociación. El expulsado jamás podrá volver a ser miembro activo de la Asociación.
- d) Por expulsión por haber rehusado al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias para el servicio de la Asociación, durante un período no inferior a seis (6) meses.
- e) Por muerte, en el caso de personas naturales, o por disolución, liquidación o quiebra en las personas jurídicas, sin perjuicio de lo previsto en este mismo Artículo.
- f) Por haber merecido sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de un delito.
- g) Por haber incurrido en actos delictuosos de pública notoriedad.

En los casos a que se refieren los literales c) y d) de este Artículo, los retiros serán considerados provisionalmente por el Directorio quien decidirá en votación secreta y con la aprobación de la mayoría de los miembros que asistan a la reunión. Sin embargo, la Asamblea General, mediante la decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes podrá revocarla, o en su defecto, ratificarla. En estos casos, el miembro expulsado tendrá derecho a presentar por escrito los descargos a su favor, antes de la decisión del Directorio y dentro del término que éste señale.

En el caso a que se refiere el literal d) de este Artículo, el miembro podrá ser admitido nuevamente, y sólo por una vez más, cuando quede en paz y a salvo con la Asociación. El miembro que pierda su carácter de tal, por este motivo, podrá solicitar su reintegro a la Asociación después de un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que se puso al día con sus obligaciones.

En caso de muerte de un miembro, uno y sólo uno de sus herederos podrá hacerse miembro activo, tramitando la correspondiente solicitud de admisión, y en caso de ser admitido, esta



aceptación no causará derechos de afiliación. En caso de disolución o liquidación de una persona jurídica, el socio o accionista a quien se le adjudique el derecho, podrá hacerse miembro de la Asociación con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Artículo 6 de estos estatutos, exceptuando el pago del derecho de afiliación.

El miembro excluido provisionalmente por el Directorio no podrá ejercer ningún derecho en la Asociación salvo que la Asamblea General decida otra cosa.

En cualquiera de los eventos contemplados en el presente Artículo, la Asociación deberá dar aviso inmediato a la Entidad competente, en este caso a la Dirección Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de tenerlos en cuenta para la vigilancia y control de la Asociación.

El miembro que se retire de la Asociación tiene derecho a que se le entregue un "Certificado de Paz y Salvo", en el cual conste su situación frente a ella.

Artículo Vigésimo Tercero.- Sanciones.- Cualquier miembro podrá ser sancionado cuando incumpla sus obligaciones o contravenga los estatutos o los reglamentos, con multas fijadas por la Asamblea General y suspensión hasta por un término de dos (2) meses. De todas maneras, la Asociación no registrará ningún caballo que pertenezca a un miembro que no se encuentre al día en sus obligaciones con la misma.

Las multas o la suspensión de un miembro se decidirán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión del Directorio, previa oportunidad del miembro inculcado de presentar descargos dentro del término que el mismo Directorio le señale.

El miembro suspendido debe continuar pagando cumplidamente sus cuotas de sostenimiento y demás obligaciones pecuniarias, pero no podrá ejercer ningún derecho.

CAPITULO V ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo Vigésimo Cuarto.- La Asociación será gobernada por la Asamblea General y administrada por el Directorio, el Director Ejecutivo, el Presidente y el Revisor Fiscal, de acuerdo con las competencias y atribuciones que se establecen en este Estatuto y los reglamentos que se dicten, para cada uno de ellos.

1. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo Vigésimo Quinto.- La Asamblea General, conformada por los miembros de la Asociación, es el órgano superior de gobierno de la Asociación, con amplios poderes para resolver sobre los asuntos relativos al objeto de la misma y para tomar cuanta decisión y acción que juzgue conveniente en defensa de la misma, necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que fueren delegadas al Directorio. La interpretación de sus normas será de exclusividad de la Asamblea General.

Artículo Vigésimo Sexto.- De los Miembros.- La Asamblea General está integrada por los miembros fundadores y por aquellos que se incorporaren posteriormente a invitación de otros miembros, debidamente registrados en el Ministerio.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Prohibición para los Miembros.- Les está expresamente prohibido a los miembros de la Asamblea y del Directorio, trabajar en relación de dependencia para ésta.

Artículo Vigésimo Octavo.- La Asamblea estará dirigida por un Presidente, nombrado de su seno y tendrá las atribuciones y obligaciones que se expresan en este Estatuto, siendo de su especial incumbencia velar por el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

Artículo Vigésimo Noveno.- Reuniones.- La Asamblea General de la Asociación se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera, principalmente, para la aprobación del plan de trabajo y presupuesto presentado por el Directorio, la revisión de proyectos en marcha y los demás puntos que consten en el orden respectivo. Una segunda reunión una vez que haya concluido el ejercicio económico, a fin de conocer y aprobar las cuentas y el balance general auditados, así como sobre los informes de los administradores y los demás puntos que consten en la convocatoria. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar que determine la convocatoria, documento que expresará el lugar, la fecha, hora, y orden del día de la reunión.

Con carácter extraordinario, podrá reunirse la Asamblea General, en cualquier momento, para tratar los puntos del orden del día para los que haya sido convocada; será presidida por el Presidente y Director Ejecutivo actuará como Secretario.

No obstante lo anteriormente indicado, la Asamblea General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentren presentes todos los miembros y ellos, quienes deberán suscribir la respectiva acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los puntos a tratarse. Cualquiera de los miembros presentes podrá oponerse a la discusión de los temas sobre los cuales no se considere suficientemente informado.

Artículo Trigésimo.- Convocatoria.- La convocatoria a Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria la realizará el Presidente, el Director Ejecutivo o el Revisor Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de los miembros que representen al menos el treinta (30) por ciento del total de miembros, mediante nota escrita remitida a la dirección registrada de cada uno de los miembros, con veinte (20) días al menos de antelación a aquel en que debe celebrarse la reunión. En este plazo no se tomará en cuenta el día en que se realice la convocatoria ni el día en que se llevará a cabo la reunión.

Artículo Trigésimo Primero.- Quórum e Instalación.- Para la instalación de la Asamblea deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros. De no existir quórum, se esperará una hora y se instalará con los presentes que deberán ser por lo menos el un tercio de los miembros. Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido, se convocará la Asamblea para el día inmediatamente siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, reunión en la cual hará quórum el número de miembros presentes.

Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en ella mediante carta poder dirigida al Presidente de ésta. Dicha carta poder contendrá los nombres y apellidos de los representado y representante, así como también la indicación precisa de la Asamblea General para la cual se extiende tal carta poder.

Artículo Trigésimo Segundo.- Decisiones.- En las elecciones y decisiones que corresponden hacer a la Asamblea General, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Todas las votaciones podrán hacerse por aclamación, salvo las aquí estipuladas en secreto, o cuando un miembro lo solicite de igual manera;
- b) Las decisiones de la Asamblea se adoptarán válidamente por mayoría simple de votos de los miembros presentes, siempre y cuando no se exija una mayoría especial para una determinada decisión. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.
- c) Para la elección de los miembros del Directorio se aplicará el sistema de cociente electoral y la votación será secreta.
- d) La elección de Revisor Fiscal y su suplente se hará en forma secreta y por simple mayoría de votos.
- e) Las decisiones sobre reforma de estatutos y disolución o liquidación de la Asociación requieren la aceptación de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes, y que la aprobación sea dada en dos (2) sesiones celebradas con un intervalo no menor de ocho (8) días.
- f) Para efectos de la aprobación definitiva de un aspirante como Miembro Activo de la Asociación, no se aceptará al aspirante cuando en la votación de la Asamblea General resulte más de un veinte por ciento (20%) de votos negativos, contados entre los asistentes a dicha reunión.
- g) El ingreso a la Asociación de quien haya sido excluido de otra Asociación Gremial Agropecuaria, debe ser resuelto por la Asamblea General mediante la decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus Miembros.

Las actas de las sesiones serán aprobadas al final de la Asamblea General o en la siguiente sesión y estarán suscritas por el Presidente, el Secretario. Se las llevará en orden cronológico, debidamente foliadas en un libro expediente a cargo del Director Ejecutivo.

Artículo Trigésimo Tercero.- Atribuciones de la Asamblea General.- No obstante lo previsto en otros artículos de estos Estatutos, compete a la Asamblea General:

- a) El gobierno de la Asociación, la orientación de sus objetivos y el establecimiento de políticas institucionales.
- b) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Asociación, que lo será tanto de la Asamblea como del Directorio.
- c) Elegir y remover al Revisor Fiscal y a su suplente.
- d) Nombrar a los integrantes del Directorio, quienes deben ser miembros activos de la Asociación legalmente registrados como socios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Asamblea General podrá acordar la designación de nuevos integrantes en cualquier momento, así como su remoción por falta de probidad o si atentare o no se identificare con los fines de la Asociación, según sus reglamentos.
- e) Conocer y aprobar la gestión del Directorio.
- f) Examinar y aprobar el balance, el informe del Directorio y las cuentas anuales que al efecto presentará el Directorio.
- g) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por el Directorio.
- h) Aceptar donaciones, herencias, legados y demás adquisiciones a título gratuito u oneroso, de bienes o de derechos para la Asociación, siempre que por su naturaleza sean útiles a sus objetivos, autorizando para ello al Director Ejecutivo o al Presidente.
- i) Acordar y resolver sobre la disolución, fusión o reforma de los estatutos sociales y someterlos a la aprobación de la autoridad competente.

- j) Decidir sobre la admisión o exclusión de socios, de conformidad con los Estatutos.
- k) Fijar las cuotas de afiliación, las ordinarias y extraordinarias y, en general, los aportes de los miembros.
- l) Confirmar o revocar las sanciones impuestas por el Directorio.
- m) Nombrar las Comisiones que estime pertinentes para la buena marcha de la Asociación y dictar sus objetivos, funciones y reglamentos.
- n) Las demás que señalen la ley y los Estatutos o las que por su naturaleza le correspondan como órgano supremo de la Asociación y que no estén atribuidas a otro organismo o dignatario.

2. DEL DIRECTORIO

Artículo Trigésimo Cuarto.- Integración del Directorio.- El Directorio estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro vocales nombrados por la Asamblea. Para ser Vocal del Directorio se requiere ser miembro activo de la Asociación, legalmente registrado en el Ministerio que le otorgó personería jurídica; sus nombramientos serán de confianza, no estarán sujetos a remuneración y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo Trigésimo Quinto.- Reuniones.- El Directorio se reunirá ordinariamente cada trimestre en el domicilio principal de la Asociación y extraordinariamente cuando sea legal y estatutariamente convocado para ello. Sus reuniones serán presididas por el Presidente y actuará como Secretario el Director Ejecutivo. En caso de ausencia del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente y en caso de ausencia de los dos, la persona que designe el Directorio actuará como Presidente de la sesión. En caso de ausencia del Director Ejecutivo, actuará como Secretario de la sesión la persona que el Directorio acuerde.

Artículo Trigésimo Sexto.- Convocatoria.- La convocatoria la realizarán el Presidente, el Director Ejecutivo o el Revisor Fiscal, por su propia iniciativa o a pedido de por lo menos dos Vocales del Directorio, en ella se señalará explícitamente los puntos del orden del día, el lugar fecha y hora de la reunión.

La convocatoria se efectuará mediante comunicación escrita enviada por correo o cualquier otro medio directo que prevea el Directorio, mediando un plazo de ocho (8) días entre la fecha de convocatoria y la de la sesión, plazo en el cual no se contará el día de la convocatoria ni el de la realización de la reunión.

No se requerirá convocatoria si se encuentran presentes todos los miembros del Directorio y por unanimidad acuerdan reunirse en sesión para asuntos sobre los cuales se encuentran unánimemente de acuerdo.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Quórum, Votación y adopción de resoluciones.- Para que pueda instalarse válidamente el Directorio se requiere de la presencia de al menos tres de sus seis miembros, entre los que deberá estar el Presidente. Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la reunión. Las decisiones y acuerdos del Directorio se llevarán en actas que se asentarán en el respectivo libro que estará a cargo del Director Ejecutivo. Serán también válidas las decisiones que el Directorio y que consten en un documento escrito ya sea vía fax, télex, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o mediante medios de comunicación electrónica escrita y que se encuentre suscrita por todos sus miembros que consten en un documento firmado por la totalidad de ellos, aun cuando no hubieren sido convocados ni hubieren celebrado una reunión formal. En este caso la resolución será transcrita al libro de actas del Directorio y una copia firmada del documento será incorporada a dicho libro.

Artículo Trigésimo Octavo.- Atribuciones del Directorio.- Son facultades y obligaciones del Directorio, sin perjuicio de las que pudiera la Asamblea General delegarle expresamente, las siguientes:

- a) Administrar la Asociación con las más amplias facultades.
- b) Designar un Director Ejecutivo y fijar los términos y condiciones de contratación.
- c) Nombrar mandatarios generales o especiales, cuando las circunstancias ameriten, revocarlos, delegarlos y reasumirlos.
- d) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por el Director Ejecutivo.
- e) Aceptar mandatos generales y especiales con relación al financiamiento que pueda recibirse de otras entidades nacionales o extranjeras, para proyectos específicos.
- f) Autorizar al Presidente la intervención conjunta con el Director Ejecutivo en los convenios que lo estime tanto por su condición como por la cuantía que fije anualmente; así como la contratación de créditos, bajo las condiciones que se apruebe previamente.
- g) Vigilar las inversiones que se hubieren acordado.
- h) Regular e inspeccionar el funcionamiento y administración de los servicios y programas de la Asociación.
- i) Establecer las políticas en el ámbito administrativo, financiero y de personal.
- j) Aprobará la selección de convenios que serán financiados por la Asociación. Si algún miembro del Directorio tiene intereses en la organización que solicita el financiamiento, no podrá participar en las decisiones que conciernan a dicha organización.
- k) Aprobar la tabla de viáticos, que será la misma para miembros de la Asamblea, Directorio y del personal contratado.
- l) Elaborar los reglamentos de la Asociación y someterlos en consideración de la Asamblea para su aprobación.
- m) Establecer el Comité de Crianza según lo determinen los reglamentos y ratificar sus resoluciones.
- n) Resolver provisionalmente acerca de las peticiones de admisión de nuevos miembros según lo previsto en el Artículo 6 de estos Estatutos.
- o) Aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de estos Estatutos.
- p) Expulsar provisionalmente a cualquier miembro según lo previsto en el artículo 11 de estos Estatutos.
- q) Fijar la forma de pago de las contribuciones y cuotas que los miembros deban aportar a la Asociación cuando la Asamblea no haya decidido al respecto.
- r) Fijar los derechos de clasificación, registro, traspasos, cambios de nombre, certificados de exportación, y demás que llegaren a establecerse por servicios prestados por la Asociación, así como su forma de pago.
- s) Presentar a la Asamblea General en su sesión ordinaria anual el balance contable de las operaciones realizadas en la vigencia inmediatamente anterior, con todos los anexos de ley y un informe anual de sus actividades de la marcha de la Asociación en todos sus aspectos.
- t) Organizar la importación de padrillos aprobados por la ANSF, y yeguas para cría.
- u) Elaborar el reglamento de remates y organizarlos.

3. REVISOR FISCAL

Artículo Trigésimo Noveno.- La Revisoría Fiscal es el órgano de supervisión y control fiscal de la Asociación y estará a cargo de un Revisor, quien tendrá su respectivo suplente, ambos elegidos por la Asamblea General.

El período del Revisor Fiscal será de dos (2) años, pudiendo ser reelegido él o su suplente hasta por dos períodos consecutivos.

El cargo de Revisor Fiscal debe ser desempeñado por un Contador Público, cuando así lo exija la Ley, cuya inscripción no se halle suspendida o cancelada y no se encuentre colocado en ninguna situación de incompatibilidad.

Artículo Cuadragésimo.- Funciones del Revisor Fiscal.- El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar que las operaciones de la Asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, el Directorio y los Estatutos.
- b) Verificar que los actos de los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y reglamentos.
- c) Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de la Asociación.
- d) Inspeccionar los bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
- e) Autorizar con su firma los inventarios y balances.
- f) Convocar a la Asamblea General extraordinaria en los casos previstos en la ley o los estatutos y vigilar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de convocatoria, quórum y habilidades en la reunión de la Asamblea General.
- g) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el control y vigilancia de la Asociación, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
- h) Hacer arqueos de caja, cuando lo juzgue necesario y por lo menos una vez en cada trimestre.
- i) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.
- j) Las demás que le señalen la ley, los Estatutos o la Asamblea General.

Artículo Cuadragésimo Primero.- Incompatibilidades.- No pueden ejercer el cargo de Revisor Fiscal, las siguientes personas:

- a) Los miembros activos de la Asociación.
- b) Los parientes de los administradores, funcionarios directivos, cajeros, auditores o contadores de la Asociación, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Los consocios de las personas mencionadas en el literal anterior.

4. DEL PRESIDENTE

Artículo Cuadragésimo Segundo. – Período y atribuciones del Presidente.- El Presidente puede o no ser miembro de la Asociación, durará en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelegido hasta por otro período igual y son atribuciones y deberes del Presidente las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio de la Asociación.

- b) Subrogar al Director Ejecutivo en caso de ausencia temporal o hasta que el Directorio nombre su reemplazo.
- c) Informar a la Asamblea General anualmente de las actividades del Directorio o cuando extraordinariamente se le exija.
- d) Suscribir con el Director Ejecutivo los convenios y contratos en los que por decisión del Directorio o por su cuantía deba contarse con su asentimiento, al igual que todos aquellos de venta de activos de la Asociación.
- e) Revisar las metas fijadas por la Asamblea y los encargos de ésta.

5. DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Período y atribuciones del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo puede ser miembro de la Asociación, su cargo tendrá una duración de dos (2) años y deberá tener conocimientos suficientes respecto de la crianza de caballos y, en especial, sobre la raza Selle Francais.

Son atribuciones y obligaciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Asociación y suscribir los documentos que obliguen a ésta, con las salvedades que se expresan en los artículos anteriores.
- b) Negociar y administrar convenios nacionales e internacionales suscritos por la Asociación, relativos a su objeto, hasta los límites establecidos por el Directorio.
- c) Suscribir todos los contratos de disposición, adquisición y administración de la Asociación, hasta los límites establecidos por el Directorio.
- d) Actuar de Secretario de la Asamblea General y de Directorio en todas sus sesiones, con voz pero sin voto.
- e) Convocar a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General de la Asociación, cuando no las haga el Presidente.
- f) Organizar las sesiones de la Asamblea General.
- g) Informar al Directorio de la marcha de la Asociación en sus reuniones ordinarias.
- h) Llevar y custodiar los libros de actas de la Asamblea y del Directorio
- i) Administrar financieramente la Asociación e invertir sus recursos económicos
- j) Ejecutar la política laboral de la Asociación.
- k) Instituir mandatarios generales y especiales; en caso de otorgar poderes generales, requerirá consentimiento previo del Directorio.
- l) Percibir dineros o valores, así como cobrar rentas, frutos, dividendos, intereses y utilidades de la propiedad de la Asociación.
- m) Efectuar pagos; abrir y cerrar cuentas bancarias y administrarlas. Girar letras de cambio, pagarés y demás títulos valores, endosarlos y cancelarlos.
- n) Ejercer los derechos de la Asociación como titular de acciones, participaciones y certificados; deliberar y votar en juntas generales y otros cuerpos colegiados, ejerciendo los derechos que representa.

CAPITULO VI DE LA CRIANZA DEL CABALLO SELLE FRANCAIS

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Metas de Crianza.- Fomentar y mejorar la crianza de Caballos Selle Francais puros en el Ecuador, siendo para ello necesario que el padre sea un reproductor aprobado por la ANSF y la madre tenga su registro como yegua Selle Francais. Además, la Asociación buscará fomentar la crianza y mejoramiento de caballos denominados como "Selle Francais Libro B"; entendiéndose como tales, a caballos provenientes de la cruce

exclusiva entre un reproductor aprobado Selle Francais por la ANSF y una yegua con factor Selle Francais que determine la ANSF; y, entre un caballo aprobado como reproductor Selle Francais Libro B y una yegua Selle Francais pura. Los caballos o yeguas que tengan la denominación de "Factor Selle Francais" otorgada por la ANSF, podrán ser inscritos en la Asociación para futuras cruces o venta.

Para tales efectos, el Directorio resolverá la creación de un Comité de Crianza.

En todo caso se estará a las regulaciones establecidas por la ANSF.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Selección para la Crianza.- Para lograr las metas propuestas y poder clasificar y registrar los Caballos Selle Francais, se deberá tener en cuenta su pedigree y registros que lo avalicen, la prueba de ADN que lo confirme según la regulación respectiva de la ANSF, su conformación, su capacidad física, su disposición para el deporte, sus resultados en competencia de equitación y sus descendientes.

No se registrarán en esta Asociación productos de otras razas.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- El Stud Book del Caballo Selle Francais Ecuatoriano.- El Stud Book del Caballo Selle Francais Ecuatoriano será regulado y normado por la ANSF, y reflejará el registro de todo caballo que la ANSF apruebe como Selle Francais, Selle Francais Libro B, o Factor Selle Francais.

En el Stud Book del Caballo Selle Francais Ecuatoriano solamente se registrarán animales a nombre de una persona. En caso de que el caballo pertenezca a dos (2) o más personas, éstas deberán decidir a nombre de cual de ellas queda el caballo registrado y será esta persona quien responda ante la Asociación por dicho animal.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Constitución del Patrimonio.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Cuotas de afiliación.
- b) Cuotas de sostenimiento.
- c) Auxilios o donaciones que le hagan personas naturales o jurídicas, entidades de derecho público o privado, ONG's.
- d) Comisiones o beneficios que obtenga de los servicios que preste.
- e) Bienes muebles e inmuebles y caballos para deporte que adquiera para la prestación de sus servicios.
- f) Bienes y rendimientos derivados de cualesquiera otras actividades que desarrolle dentro del marco de su objeto social.

Son también fondos de manejo institucional los provenientes de servicios de capacitación y asistencia técnica, previamente contratados y que hayan sido valorados, así como aquellos ingresos por desarrollo de programas, publicaciones o venta de bienes u otras actividades. Los ingresos por estos conceptos se manejarán de modo independiente a los ingresos ordinarios, a través de cuentas bancarias específicas y su uso final será determinado por el Directorio.

El patrimonio de la Asociación es independiente del de cada uno de sus miembros. En consecuencia, las obligaciones de la Asociación no dan derecho al acreedor para reclamarlas a

ninguno de sus miembros.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Contribuciones de los miembros.- Las cuotas que los miembros deberán cancelar a la Asociación serán las siguientes:

- a) Cuotas de afiliación.
- b) Cuotas de sostenimiento u ordinarias.
- c) Cuotas extraordinarias.
- d) Demás contribuciones pecuniarias que por cualquier razón fije la Asamblea General.

El Directorio de la Asociación será el encargado de fijar la forma de pago de las contribuciones y cuotas que los miembros deban aportar, salvo que la Asamblea General haya decidido al respecto.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- El Directorio podrá sustituir por otros los derechos, bienes o valores que constituyan su patrimonio actual, a fin de optimizarlo para el cumplimiento de sus fines.

Artículo Quincuagésimo.- Los bienes que a cualquier título perciba la Asociación, se entenderán destinados a la consecución de sus fines; en caso de aceptar donaciones o legados con carácter específico, quedarán adscritos a ese objeto de manera directa.

Las cuotas ordinarias que señale la Asamblea General como contribución de los miembros activos serán destinadas a financiar los gastos de operación, con sujeción a las resoluciones presupuestarias que determine el Directorio.

Artículo Quincuagésimo Primero.- Los bienes que importe o introduzca la Asociación al amparo de las exoneraciones, quedan prohibidas de enajenarse y traspasar su dominio durante el tiempo previsto en la Ley, período en el cual los organismos de control podrán solicitar su exhibición de presumir la introducción indebida e imponer las respectivas sanciones tributarias.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- El Directorio, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, aprobará tanto la liquidación de presupuestos como el balance y la memoria de dicho ejercicio para presentarlo a la Asamblea. El presupuesto de ingresos y gastos del nuevo ejercicio económico será aprobado hasta el 31 de enero por el mismo Directorio.

El Directorio, de acuerdo con la Asamblea General, podrá introducir en el presupuesto las modificaciones que estime convenientes para las necesidades que se deban cubrir.

CAPITULO VIII EXTINCIÓN Y FUSIÓN

Artículo Quincuagésimo Tercero.- La Asamblea General podrá acordar la disolución de la Asociación o su fusión con otra Asociación o fundaciones, para lo cual se requerirá el consentimiento unánime de los miembros de la Asamblea.

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Si cesare en su actividad, o quedare impedida legal o económicamente para cumplir sus fines, o si disminuyeren sus socios a menos de lo establecido legalmente, por comprometer la seguridad e intereses del Estado o por una de las causales expresas en la Ley, la Asociación se disolverá y liquidará, con el acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General. A tal efecto, la Asamblea nombrará un liquidador principal, en sustitución del Director Ejecutivo y un suplente, los cuales responderán

al Directorio.

La Asociación conservará su capacidad jurídica para todos los actos inherentes a la liquidación, de manera que cualquier acto u operación ajena a ella compromete la responsabilidad solidaria del liquidador y del Revisor Fiscal.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Atribuciones del liquidador.- El liquidador debe realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución de la Asociación.
- b) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la Asociación, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la Ley o los Estatutos.
- c) Cobrar los créditos activos de la Asociación, utilizando la vía judicial, si fuere necesario.
- d) Obtener la restitución de los bienes sociales que se hallen en poder de miembros o de terceros, a medida que se vaya haciendo exigible su entrega, lo mismo que restituir bienes de los cuales la Asociación no sea propietaria.
- e) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Asociación y velar por la integridad de su patrimonio.
- f) Liquidar y cancelar las cuentas de terceros o de miembros.
- g) Rendir cuentas o presentar los estados de la liquidación cuando lo consideren necesario o lo exijan los miembros.

La Asociación no persigue fines de lucro para sus miembros y por tanto no repartirá utilidades durante su existencia ni con motivo de su liquidación. En caso de disolución o liquidación de la Asociación, sus bienes pasarán a una entidad sin ánimo de lucro que persiga fines similares a ésta, que la Asamblea General determinará.

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Disuelta la Asociación, los bienes resultantes de la liquidación los dispondrá la última Asamblea General, los cuales pasarán obligatoriamente a la institución de servicio social sin ánimo de lucro, que a propuesta del Directorio, designe la Asamblea en sesión especial convocada para este objeto, dando prioridad a las que tuvieren objetos afines a ésta. Los legados o donaciones a título específico recibidos por la Asociación, en caso de tener saldos favorables, se entregarán con ese propio fin, según el procedimiento anterior.

A falta de Asamblea, lo resolverá el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Los liquidadores formarán la cuenta de liquidación, en la que se hará constar la entrega de los bienes o del haber líquido, según proceda, a la entidad que hubiere acordado al efecto la Asamblea General.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Los conflictos internos de la Asociación deben ser resueltos por organismos propios de la organización y con sujeción a las disposiciones del presente estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación, cuya acta

deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería. De igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones.

Artículo Quincuagésimo Noveno.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería al amparo de la legislación vigente, de tener conocimiento y comprobar el incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y establecerá procedimientos que permitan regular todo proceso de disolución y liquidación considerando que la Constitución Política del Estado prioriza lo social y prevencional.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El presente Estatuto podrá ser reformado transcurrido un año de haber obtenido la Asociación personería jurídica, por resolución de la Asamblea General con aquiescencia de al menos el 75% de sus miembros presentes en la respectiva Asamblea. Las reformas así aprobadas serán sometidas a consideración de la autoridad competente para su aprobación y regirán desde tal aprobación.

Segunda.- La Asociación remitirá al Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, copia de las Actas de las Asambleas, de las reformas estatutarias, de los cambios de dignatarios, lo mismo que información sobre el retiro o ingreso de nuevos miembros, de ser necesario.

Tercera.- Tan pronto se suscriba el Acta de Fundación y se posesione el Directorio provisional, la Asociación abrirá por lo menos los siguientes libros: de Afiliados, de Actas de Asambleas Generales, de Actas de Directorio y de Inventarios y Balances.

Todos estos libros serán previamente registrados en la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, foliados y rubricados por el funcionario de esa dependencia que sea designado al efecto.

Cuarta.- La Asociación podrá extender los servicios de asistencia técnica, de evaluación y registro de caballos, y de exposiciones y remates al público, pero la persona que no sea miembro deberá pagar un recargo en cada uno de estos servicios, recargo que será fijado por el Directorio.

CERTIFICO: Que el presente Estatuto fue disentido y aprobado en sesiones de la Asamblea General de Socios Fundadores de la Asociación "Criadores y Propietarios de Caballos Selle Francais del Ecuador", celebrada en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, el 3 de junio de 2005.


**Sr. Pablo Fabara Vera
SECRETARIO AD HOC**